



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 08 MAR 2022

PROCESO RESTITUCIÓN RAD. 2017-0507

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por el gestor judicial de la demandada **Claudia Viviana Suárez Lara**, con apoyo en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de restitución promovido por el **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, en contra de la citada demandada, se emitió auto de fecha 1 de septiembre de 2017 -folio 28 del C. 1-, por medio del cual se admitió a trámite la acción. Allí mismo se dispuso la citación del extremo pasivo en los términos señalados en los artículos 291 y 292 *ejusdem*.

La parte actora procedió a remitir citatorios de que trata el artículo 291 *ibídem* a la **Calle 145 A No. 17 – 39, Apartamento 310 Multifamiliares Nova P.H.** de esta ciudad, así como a la **Av. Carrera 147 No. 21 – 75, Torre F, Apartamento 504 de Bogotá**, mismos que cuentan con constancias de “**NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR**” -folio 31 del C. 1-, y “*no vive ni labora en esta dirección*” -folios 44 y 51 *ibídem*-.

Con ocasión a lo anterior, el apoderado de la parte demandante solicitó se tuviera en cuenta la citación que envió a la demandada en la dirección electrónica vitrалergonomia.s.o@hotmail.com -folios 56 a 60 *ibídem*-, así como el aviso remitido a ese mismo canal digital -folios 69 a 75 *ibídem*-, peticiones que fueron atendidas favorablemente mediante auto del 3 de septiembre de 2020 -folio 77 *ibídem*-, toda vez que analizadas esas gestiones se comprobó que se ajustaban a las exigencias propias de notificación por dicho medio y, además, las mismas arrojaron resultados positivos.

Por ello, y en atención a que la demandada no ejerció ningún tipo de defensa dentro del término legal otorgado, se profirió sentencia el día 12 de febrero de 2021 -folios 80 a 81 *ibídem*-, declarando legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y decretando la restitución del bien inmueble dado en renta de leasing habitacional.

Posteriormente, la demandada confirió poder a un abogado y seguidamente formuló incidente de nulidad que sustentó en la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso -folios 1 a 12 del C. 2-; del mismo se ordenó correr traslado al extremo actor mediante proveído adiado 10

de mayo de 2021 -folio 13 *ibídem*-, quien dentro del término se pronunció -folios 15 a 21 *ibídem*-.

Por auto del 3 de noviembre de 2021 -folio 23 del C. 2-, se abrió a pruebas el incidente nulitivo y se convocó a la audiencia prevista en el artículo 129 del Código General del Proceso, la cual se llevó a cabo el 1 de febrero de 2022 -ver acta a folio 44 *ibídem*-. Ese día, se dispuso que la incidencia se resolvería por auto, evento para el cual nos encontramos en este momento.

III. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Para sustentar las pretensiones a las que se contrae este incidente, adujo el apoderado de la demandada que si bien se remitieron las diligencias de notificación a la dirección electrónica informada por el extremo actor, su representada no tuvo conocimiento de ellas ni como tal de la existencia del presente proceso, pues “(...) *al correo electrónico de mi poderdante nunca llego [sic] comunicación alguna sobre la existencia del presente asunto (...)*” y “(...) *nunca le entregaron documento alguno en donde se pudiera enterar de la existencia del presente proceso en su contra (...)*”.

Por lo tanto, solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído calendado 3 de septiembre de 2020 y, en consecuencia, se tenga por notificada a la demandada por conducta concluyente.

IV. RÉPLICA DE LA PARTE DEMANDANTE

Por su parte, el mandatario judicial de la parte actora señaló, en concreto, que vía electrónica intercambió comunicaciones con la demandada, las cuales envió al correo electrónico al que se remitieron las diligencias de notificación que en últimas arrojaron resultados positivos, toda vez que la empresa Certipostal certificó que el correo se entregó en el casillero y además fue abierto por el destinatario; es más, que de allí obtuvo respuestas de la demandada cuando sostuvieron esas conversaciones, para lo cual aportó copia de ello -folios 15 a 21 del C. 2-.

Añadió que de dichas comunicaciones podía establecerse que en efecto ese canal digital era utilizado por la demandada, quien a pesar de haber tenido conocimiento allí de la existencia del proceso, guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta su naturaleza especial, la declaración de nulidad solo resulta posible cuando reúne los principios de oportunidad, legitimidad y taxatividad; y, además, cuando los hechos en los que se cimienta se encuentran debidamente probados.

Bajo ese panorama, se analizará de manera individual cada uno de los elementos antedichos, con el fin de establecer si el trámite incidental propuesto por la demandada **Claudia Viviana Suárez Lara**, tiene vocación de prosperidad.

Cuando el afectado encuentra configurada alguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, debe ponerla en conocimiento del juez de manera inmediata para que se pronuncie sobre ella, a fin de evitar que dicha irregularidad afecte el desarrollo normal del proceso. Por tal razón, por expreso mandato legal¹, el interesado no puede alegar ninguna nulidad cuando ya hubiere actuado dentro del proceso sin proponerla.

En el *sub examine* se evidencia que la solicitud de nulidad que milita en este cuaderno constituye la primera actuación de la señora **Suárez Lara** en el plenario y, por ende, se encuentra plenamente satisfecho el requisito de oportunidad.

Por su parte, la legitimidad se refiere a la idoneidad que tiene el sujeto afectado para invocar la nulidad, vedando así la posibilidad de que otra persona la alegue en su favor, tal como lo prevé el inciso tercero del artículo 135 *ejusdem*, que reza al tenor: "**La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.**" (Resaltado por el Despacho). Teniendo en cuenta que la demandada se beneficiaría directamente del resultado del incidente, en el evento de declarar su triunfo, no existe duda que el requisito de legitimidad está legalmente acreditado.

La taxatividad implica que únicamente pueden aceptarse como causales de nulidad las que se encuentran consagradas dentro del ordenamiento jurídico, específicamente las regladas en el artículo 133 *ibídem*. Bajo ese marco, poco ha de decirse sobre el particular, toda vez que el vicio alegado corresponde a la causal establecida en el numeral 8º del mentado artículo 133 *ídem*.

Sin embargo, bien pronto se advierte que el incidente de nulidad planteado está llamado al fracaso.

De consiguiente, la razón de notificar en debida forma el auto admisorio obedece al principio y al derecho del debido proceso consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política, e implica que se le haga saber a la parte demandada la existencia del proceso instaurado en su contra a fin de que comparezca a defenderse.

En relación con este tema, la máxima autoridad de la justicia ordinaria en reiterada jurisprudencia tiene dicho:

"(...) Como lo ha sostenido la Corte, es bien sabido, que la finalidad de la primera notificación en juicio a la parte demandada es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue que en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos

¹ Inciso segundo del artículo 135 del Código General del Proceso.

*previstos positivamente para alcanzar tal propósito*². (fallo de 11 de marzo de 1991).

Se afirmó como soporte cardinal de la pretensión incidental en estudio, que a la demandada **Claudia Viviana Suárez Lara** “(...) *nunca [le] llego [sic] comunicación alguna sobre la existencia del presente asunto, de igual modo sucede con el citatorio y aviso que aducen le fuera enviado y recibido por mi poderdante, lo cual no es acorde con la realidad, con lo cual se le está vulnerando a la aquí demandada el derecho a ejercer su defensa y contradicción, pues denótese, que a mi poderdante nunca le entregaron documento alguno en donde se pudiera enterar de la existencia del presente proceso en su contra*”, por lo cual no tuvo la oportunidad procesal para defenderse.

En el presente asunto se advierte que no fue posible notificar a la demandada en las direcciones físicas denunciadas por la actora, de manera que para tal fin señaló la dirección electrónica *vitralergonomia.s.o@hotmail.com*, y allí se remitieron tanto el citatorio como el aviso, siendo esas gestiones efectivas si se toma en cuenta que de las certificaciones expedidas por la empresa postal encargada de su envío, se consignó que el correo fue “*Entregado en casillero*” y “*Abierto por destinatario*”, tanto para la citación como para el aviso -folios 57 y 69 del C. 1, respectivamente-.

Como vemos, para la demandada no basta con solo mencionar que no se enteró de la existencia del presente proceso, sino que además debe, como no lo hizo, probar que, en efecto, no se le remitieron la citación ni el aviso a la dirección electrónica en mención, pues como se sabe, la certificación de envío y entrega expedida por la empresa **Certipostal** goza de la presunción de veracidad que no fue desvirtuada por la aquí demandada.

De hecho, en el escrito nulitivo en ningún momento se niega la existencia de ese canal digital y, por el contrario, de la exposición allí contenida se colige sin mayor esfuerzo que sí es utilizado por la demandada, ya que no dijo lo contrario, circunstancia ésta que se convalida con el poder que le confirió a su apoderado para promover esta incidencia, toda vez que allí se puede evidenciar que el mismo lo remitió desde el correo *vitralergonomia.s.o@hotmail.com* al correo de su gestor judicial, según puede apreciarse a folio 21 de la presente encuadernación.

Amén de lo anterior, llama poderosamente la atención del Despacho el hecho de que, sin hesitación alguna e inclusive mucho antes de tenerse por notificada por aviso a la demandada y de emitirse sentencia en este juicio, la señora **Claudia Viviana Suárez Lara**, respondió desde la cuenta electrónica *vitralergonomia.s.o@hotmail.com*, el correo mediante el cual el 8 de noviembre de 2019, se le remitió y entregó el aviso consagrado en el artículo 292 del Código General del Proceso, lo cual fue acreditado por el mandatario judicial de la parte demandante a folio 20 de este cuaderno. Allí, la parte pasiva se limitó a indicar “*Agradezco me aclaren mi situación actual, que [sic] significa este correo y qué respuesta a [sic] dado el banco a mi solicitud (...)*”, por lo que se infiere que

² Fallo del 11 de marzo de 1991.

conocía fehacientemente de la existencia del proceso, pues allí se remitieron todos los documentos respectivos que se trajeron con la constancia de entrega originada en la empresa de mensajería que se encargó del envío de esa diligencia, no siendo de recibo esos argumentos de desconocer la significancia del enteramiento que se le hizo, cuando a partir de allí debió contactarse con su abogado de confianza y pedir la asesoría que correspondiera.

No se explica entonces, cómo ese extremo trata de sacar provecho de su propia incuria y negligencia al proponer la nulidad varios meses después -más de 12-, como que tan solo vino a presentarla el 18 de febrero de 2021.

Para finalizar, la parte demandada dejó de probar, siendo suya la carga, que no recibió el citatorio y el aviso de notificación que se entregaron en el casillero de la dirección electrónica vitralergonomia.s.o@hotmail.com. Mejor aún, si la empresa de servicios postales entregó tales comunicaciones en esa dirección, porque cada una fue "Entregado en casillero" y "Abierto por destinatario", debió la incidentante demostrar que ese hecho no era cierto, lo cual no ocurrió aquí.

Así las cosas, no se incurrió en la causal de nulidad aducida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad solicitada por la demandada **Claudia Viviana Suárez Lara**, conforme los motivos dados en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 300.000⁰⁵. Tásense.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>25</u> hoy <u>09 MAR 2022</u> PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p>
